

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00470
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	NUBIA GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO	INSELITO GARCIA GARCIA

Revisado el presente asunto, se tiene que por error involuntario el día 15 de diciembre de 2021 se notificó auto dentro del presente proceso, pero el mismo no corresponde al presente asunto, por lo cual se dispone dejar sin efecto dicha decisión para en su lugar proceder con la admisión de la demanda en debida forma dentro del presente asunto.

Por cumplir con el lleno de los requisitos, al tenor de lo previsto en el artículo 523 del C.G.P., para iniciar el trámite de liquidación de la sociedad CONYUGAL, propuesta por medio de apoderado judicial por NUBIA GUERRERO GUERRERO, en contra de INSELITO GARCIA GARCIA, se dispone ADMITIR la presente demanda de liquidación y dar el trámite señalado en la norma en cita.

Se ordena la notificación de la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el efecto de tener en cuenta los siguientes aspectos a indicar en la comunicación:

- 1.- Una vez recibida la comunicación se tiene por notificado de la demanda.
- 2.- Que el término de traslado para contestar comienza a contarse transcurrido dos (2) días, desde el momento en que se recibe la comunicación notificando el auto de admisión.
- 3.- Debe remitir copia del presente auto a la parte demandada, así como la demanda y sus anexos.
- 4.- Debe indicar en la comunicación que se remite que la comparecencia al despacho es por intermedio del correo electrónico fam03neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no tener en cuenta la misma.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que por medio de apoderado judicial la conteste, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del CGP. -

Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por NUBIA GUERRERO GUERRERO y INSELITO GARCIA GARCIA. De esta forma, se dispone de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que se publique dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados.

Téngase al abogado JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder aportado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

MP

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a2a0849284e08c52ffbb26177dc04cbe4bdb3ff6501aa5c488bbcbc18055e**

Documento generado en 18/01/2022 01:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>